

**Recurso de reposición Rad: 2020-00793 Marcela Jiménez**

Jaime Cabrera &lt;jaimecabrerabedoya@gmail.com&gt;

Lun 8/02/2021 8:35 PM

**Para:** Juzgado 26 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Stare Decisis Abogados SAS <consultas@sdabogados.com.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; DJ-notificacionesjudiciales@banrep.gov.co <DJ-notificacionesjudiciales@banrep.gov.co> 1 archivos adjuntos (12 MB)

20210208. Recurso de reposición auto da tramite a la prueba extraprocesal de Marcela Jiménez.pdf;

Señores

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**RADICADO:** 11001400302620200079300**PROCESO:** Prueba Anticipada**SOLICITANTE:** CONSTANZA MARTHA CASTILLO DE LANA O**CONTRAPARTE:** CARMEN BEDOYA RODRÍGUEZ Y OTROS**ASUNTO:** Recurso de reposición

Allegó memorial dentro del trámite de la referencia. Por favor acusar recibo.

Cordialmente,

**JAIME CABRERA BEDOYA**

T.P. 36.453

Señores

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO:** 11001400302620200079300

**PROCESO:** Prueba Anticipada

**SOLICITANTE:** CONSTANZA MARTHA CASTILLO DE LANA O

**CONTRAPARTE:** CARMEN BEDOYA RODRÍGUEZ Y OTROS

**ASUNTO:** Recurso de reposición

En calidad de apoderado de CARMEN BEDOYA RODRÍGUEZ interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 20 de enero de 2021. Este recurso se presenta dentro del término, al haber sido enviada la solicitud a través de correo electrónico el pasado 3 de febrero de 2021 en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

A través del auto en cuestión el despacho ordenó admitir la solicitud de prueba anticipada pedido por la señora Constanza Martha de Castillo De Lanao, consistente en el testimonio de Marcela Jiménez Hoyos.

El artículo 187 del CGP establece que *“quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración anticipada”*.

Es decir que la solicitud debe haber sido presentada antes de que se inicie el proceso en donde se quiere aducir la prueba. Ello es así porque la solicitud de pruebas anticipadas tiene por finalidad la preservación de la prueba para un proceso futuro que no se ha iniciado todavía, según lo ha explicado la Corte Constitucional, en las siguientes palabras:

*“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su*

*práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma.”<sup>1</sup>.*

Es decir que no se predica respecto de procesos iniciados, respecto de los cuales lo razonable y legal es que el interesado pida la prueba en el escrito de demanda.

En este caso particular, la peticionaria dice de manera expresa que la finalidad del testimonio es hacerlo valer como prueba dentro del “proceso que instauró la Sra. CONSTANZA MARTHA CASTILLO con el fin de acceder a la sustitución pensional del Sr. Jiménez Leyva”. Es la propia solicitud la que afirma que pretende aportar la declaración de la testigo a un proceso ya iniciado.

En efecto, se trata de un proceso laboral que cursa en el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, iniciado por la solicitante de la prueba en contra de Carmen Bedoya, el Banco de la República y Colpensiones, para acceder a la sustitución pensional del causante Alfonso Jiménez Leyva.

Si se observa, la solicitud del testimonio extraprocesal fue radicada el 18 de diciembre de 2020, mucho después de presentar la demanda laboral que se radicó el 2 de septiembre de 2019. De hecho, la práctica del testimonio sería inocua, porque ya se encuentra agotada la oportunidad probatoria para incorporarlo al proceso y el artículo 173 del CGP establece que para que sean apreciadas por el juez “*las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código*”. En este caso la oportunidad del demandante para aportar el testimonio extraproceso, era con la demanda. Pero el proceso ya está notificado y en lo laboral no existe traslado de las excepciones.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad 830 del 8 de octubre de 2002, MP: Jaime Araujo Rentería.

En consecuencia, el trámite de la solicitud ya no es procedente, por lo que debió ser rechazado *in limine*, con base en la propia afirmación del solicitante que dijo en su solicitud que la haría valer en un proceso judicial ya instaurado.

Por lo tanto le pedimos a su señoría revocar el auto impugnado y rechazar la solicitud.

## **ANEXOS**

1. Poder para actuar y correo electrónico por medio del cual fue conferido
2. Demanda del 2 de septiembre de 2019 presentada por Constanza de Castillo en contra de Carmen Bedoya, el Banco de la República y Colpensiones, enviada a Carmen Bedoya por la misma solicitante.
3. Historial de las actuaciones judiciales registradas en la página *Consulta de Procesos Judiciales* al día 8 de febrero de 2021 con radicado No. 11001310501620190058300.

## **NOTIFICACIONES**

Al demandado CARMEN BEDOYA RODRÍGUEZ a través del correo electrónico [chuta.bedoya@gmail.com](mailto:chuta.bedoya@gmail.com).

Al apoderado del demandado al correo electrónico [jaimecabrerabedoya@gmail.com](mailto:jaimecabrerabedoya@gmail.com).

Cordialmente,



**JAIME CABRERA BEDOYA**

T.P. 36.453

---

**Fwd: Poder Carmen Bedoya prueba anticipada.pdf**

---

**Carmen Bedoya** <chuta.bedoya@gmail.com>  
Para: jaimcabrerabedoya@gmail.com

7 de febrero de 2021, 18:17

----- Forwarded message -----

De: **Jorge Bedoya** <jbedro@gmail.com>  
Date: dom, 7 de feb. de 2021 a la(s) 18:12  
Subject: Poder Carmen Bedoya prueba anticipada.pdf  
To: Carmen Bedoya R <chuta.bedoya@gmail.com>



**Poder Carmen Bedoya prueba anticipada.pdf**  
45K

Señores

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RADICADO:** 11001400302620200079300

**PROCESO:** Prueba Anticipada

**DEMANDANTE:** CONSTANZA MARTHA CASTILLO DE LANA O

**DEMANDADO:** CARMEN BEDOYA RODRÍGUEZ Y OTROS

**ASUNTO:** PODER ESPECIAL

**CARMEN BEDOYA RODRÍGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 20.207.920 de Bogotá, otorgo poder a **JAIME CABRERA BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.150.488, con tarjeta profesional No. 36.453 y correo electrónico [jaimcabrerabedoya@gmail.com](mailto:jaimcabrerabedoya@gmail.com) inscrito en el el Registro Nacional de Abogados, para que represente mis derechos dentro del proceso del epígrafe.

El apoderado queda facultado para recibir, allanarse, conciliar, disponer del derecho de litigio, y en general, todas aquellas facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

**CARMEN BEDOYA RODRÍGUEZ**

CC. 20.207.920 de Bogotá

**SEÑOR  
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.  
E.S.D**

**ASUNTO: DEMANDA LABORAL SUBSANADA.**

**DEMANDANTE: CONSTANZA MARTHA CASTILLO DE LANA O.**

**DEMANDADOS: 1) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) 2) BANCO DE LA REPÚBLICA 3) CARMEN BEDOYA RODRÍGUEZ.**

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL 2019 - 583**

La suscrita abogada, HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO, identificada como se indica en el siguiente acápite de este documento, en ejercicio del poder especial que me ha conferido la señora CONSTANZA MARTHA CASTILLO DE LANA O, comedidamente, mediante esta demanda promuevo **proceso ordinario laboral de primera instancia**, conforme con los artículos 25 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), en los siguientes términos:

Página **1**  
de 21

### **I. PARTES**

**DEMANDANTE: CONSTANZA MARTHA CASTILLO DE LANA O** ciudadana colombiana, identificada con la C.C. 41.610.184 domiciliada y residente en Bogotá D.C., en la Carrera 17A # 136 – 20, apto 206, teléfono 301 617 8890, correo electrónico: [matacastillo@yahoo.com](mailto:matacastillo@yahoo.com).

**APODERADA DE LA DEMANDANTE: HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO**, acreditada profesionalmente con la T.P. No. 237.248, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificada con la C.C 1'020.757.680, domiciliada en Bogotá D.C., en la Cra. 8 # 16 - 51 oficina 609, Edificio Paris Centro.

**DEMANDADA 1: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, identificada con el N.I.T. 900.336.004-7, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en la Cra. 10 B #

Demanda subsanada CONSTANZA MARTHA CASTILLO  
vs COLPENSIONES, Anexos documentales: 84 folios,  
incluyendo dos (2) CD

72 – 33 Torre B pisos 11 y 12, o a la que se traslade, representada legalmente por el Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces (de ahora en adelante me referiré a la demandada como “COLPENSIONES” en este escrito).

**DEMANDADA 2: BANCO DE LA REPÚBLICA**, persona jurídica de derecho público, organismo estatal de rango constitucional con régimen legal, naturaleza propia y especial, identificada con el N.I.T 860.005.216-7, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 7 # 14 - 78, o a la que se traslade, representada legalmente por su gerente, Sr. JUAN JOSÉ ECHAVARRÍA SOTO o por quien haga sus veces, (de ahora en adelante me referiré a esta demandada también como el “BANCO” en este escrito).

**DEMANDADA 3: Sra. CARMEN BEDOYA RODRÍGUEZ**, ciudadana colombiana, identificada con la C.C. 20.207.920 de Bogotá, domiciliada y residente en la misma ciudad., en la Cra 14B # 118 – 35 apto 302.

Página **2**  
de 21

## II. PRETENSIONES

### DECLARATIVAS:

1. Que se declare que la Sra. CONSTANZA MARTHA CASTILLO DE LANAO fue compañera permanente del Sr. LUIS ALFONSO JIMÉNEZ LEYVA desde el 15 de septiembre de 1981, hasta el 27 de julio de 2018.
2. Que se declare que la Sra. CONSTANZA MARTHA CASTILLO DE LANAO convivió con el Sr. LUIS ALFONSO JIMÉNEZ LEYVA durante los últimos cinco (05) años anteriores al fallecimiento de este último.
3. Que se declare que a la señora CARMEN BEDOYA RODRÍGUEZ no le asiste el derecho a la sustitución pensional derivada del fallecimiento del Sr. LUIS ALFONSO JIMÉNEZ LEYVA, por no cumplir con los requisitos de ley para acceder a la misma.
4. Que se declare que a la señora CARMEN BEDOYA RODRÍGUEZ no le asiste el derecho a percibir el 50% del seguro de vida del Sr. LUIS ALFONSO JIMÉNEZ LEYVA, contemplado en los arts. 57 y

Demanda subsanada CONSTANZA MARTHA CASTILLO vs COLPENSIONES, Anexos documentales: 84 folios, incluyendo dos (2) CD

58 del Reglamento Interno de Trabajo del BANCO DE LA REPÚBLICA.

**DE CONDENA:**

5. Que se condene a COLPENSIONES a conceder a la Sra. CONSTANZA MARTHA CASTILLO DE LANA O, la sustitución pensional derivada del fallecimiento del Sr. LUIS ALFONSO JIMÉNEZ LEYVA, en cuantía del 100% de la mesada pensional que este último devengaba en vida por concepto de pensión de vejez, a partir del 27 de julio de 2018, con sus reajustes, mesadas adicionales, y demás beneficios.
6. Que se condene al BANCO DE LA REPÚBLICA a reconocer y pagar a la Sra. CONSTANZA MARTHA CASTILLO DE LANA O, el 100% de la diferencia de la mesada pensional que esta entidad reconocía por concepto de pensión de jubilación al Sr. LUIS ALFONSO JIMÉNEZ LEYVA, a título de sustitución pensional, a partir del 27 de julio de 2018, con sus reajustes, mesadas adicionales y demás beneficios.
7. Que condene al BANCO DE LA REPÚBLICA a reconocer y pagar a la Sra. CONSTANZA MARTHA CASTILLO DE LANA O, el 50% del seguro de vida contemplado en los arts. 57 y 58 del Reglamento Interno de Trabajo de dicho órgano, **debidamente indexado** al momento del pago.
8. Que se condene a COLPENSIONES a pagar a la Sra. CONSTANZA MARTHA CASTILLO DE LANA O los **intereses moratorios** sobre las mesadas adeudadas desde el 27 de julio de 2018, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
  - a. En subsidio de la condena por los intereses moratorios a COLPENSIONES, solicito se condene a la **indexación** de las mesadas causadas desde la muerte del causante, hasta que se produzca su pago.
9. Que se condene al BANCO DE LA REPÚBLICA a pagar a la Sra. CONSTANZA MARTHA CASTILLO DE LANA O los **intereses**

Página **3**  
de 21

Demanda subsanada CONSTANZA MARTHA CASTILLO  
vs COLPENSIONES, Anexos documentales: 84 folios,  
incluyendo dos (2) CD

moratorios sobre el mayor valor que dicho órgano pagaba al causante, desde el 27 de julio de 2018.

- a. En subsidio de la condena por los intereses moratorios al BANCO DE LA REPÚBLICA, solicito se condene a la indexación de los valores que debía pagar a mi representada el BANCO DE LA REPÚBLICA a título de sustitución pensional, causados desde la muerte del Sr. JIMÉNEZ LEYVA, hasta que se produzca su pago.
10. Que se condene a las demandadas a todo aquello que resulte *ultra y extra petita* en favor de mi poderdante.
11. Que se condene a las demandadas al pago de las **costas y agencias en derecho** causadas por la tramitación de este proceso.

Todos estos pedimentos encuentran su fundamento en los siguientes:

### III. HECHOS Y OMISIONES

1. El Sr. LUIS ALFONSO JIMÉNEZ LEYVA (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.888.985 de Bogotá, falleció el día **27 de julio de 2018**.
2. El BANCO DE LA REPÚBLICA reconoció al Sr. LUIS ALFONSO JIMÉNEZ LEYVA (Q.E.P.D) una pensión convencional a partir del 01 de julio de 1992.
3. La pensión reconocida por el BANCO DE LA REPÚBLICA al Sr. LUIS ALFONSO JIMÉNEZ (Q.E.P.D) tenía el carácter de compartida con la que eventualmente le llegase a reconocer el Sistema General de Pensiones.
4. A través de Resolución No. 008515 de 12 de mayo de 1999, el ISS reconoció pensión de vejez al sr. LUIS ALFONSO JIMÉNEZ (Q.E.P.D) a partir del 04 de marzo de 1997.
5. El BANCO DE LA REPÚBLICA continuó pagando al Sr. LUIS ALFONSO JIMÉNEZ (Q.E.P.D) el mayor valor existente entre la pensión que le fue reconocida por el ISS y la que dicha entidad

convencionalmente reconoció al causante, por un valor que al momento de su fallecimiento correspondía a \$1.313.479.

6. El Sr. LUIS ALFONSO JIMÉNEZ (Q.E.P.D), estuvo casado con la Sra. JOSEFINA HOYOS ANDRADE (Q.E.P.D), quien falleció en el año 2000.
7. De la unión del Sr. JIMÉNEZ y la Sra. HOYOS (Q.E.P.D) nacieron seis (06) hijos; María Inés, Manuel José, Marcela, Alfonso, Juan Pablo y María Josefina (Q.E.P.D).
8. Antes de iniciar su relación sentimental con el Sr. JIMÉNEZ LEYVA (Q.E.P.D), mi poderdante estuvo casada con el Sr. GUILLERMO LANA O, con quien concibió un hijo de nombre SANTIAGO LANA O CASTILLO.
9. Previo al inicio de la relación sentimental de mi mandante con el Sr. JIMÉNEZ LEYVA (Q.E.P.D), la actora se separó de cuerpos, disolvió la sociedad conyugal y posteriormente se divorció del padre de su hijo.
10. Los señores LUIS ALFONSO JIMÉNEZ LEYVA (Q.E.P.D) y CONSTANZA MARTHA CASTILLO iniciaron una relación sentimental el día 15 de septiembre de 1981, la cual se extendió hasta la fecha del fallecimiento de aquel.
11. El Sr. LUIS ALFONSO JIMÉNEZ (Q.E.P.D) y la Sra. CONSTANZA MARTHA CASTILLO hicieron vida marital en forma permanente, ininterrumpida y pública desde la fecha en que inició su relación sentimental, hasta la fecha del fallecimiento de aquel.
12. La relación del Sr. LUIS ALFONSO JIMÉNEZ LEYVA (Q.E.P.D) y la Sra. CONSTANZA MARTHA CASTILLO estuvo caracterizada por el amor y compromiso mutuo, apoyo efectivo y económico, solidaridad, comprensión, así como el deseo de permanecer juntos y conformar una familia.
13. El Sr. LUIS ALFONSO JIMÉNEZ LEYVA (Q.E.P.D) y la Sra. CONSTANZA MARTHA CASTILLO sufragaban conjuntamente los

gastos de su hogar tales como mercado, servicios, empleada doméstica, administración y demás del diario vivir.

14. El Sr. LUIS ALFONSO JIMÉNEZ LEYVA (Q.E.P.D) y la Sra. CONSTANZA MARTHA CASTILLO no concibieron hijos en común durante el tiempo que fueron pareja.
15. El Sr. LUIS ALFONSO JIMÉNEZ LEYVA (Q.E.P.D) y la Sra. CONSTANZA MARTHA CASTILLO convivieron como pareja de manera pública, estable ininterrumpida durante los cinco (5) años anteriores a la muerte de aquel.
16. Mi poderdante cuidó de la salud del Sr. LUIS ALFONSO JIMÉNEZ LEYVA (Q.E.P.D) durante sus últimos años de vida, y le prestó apoyo moral y espiritual durante la penosa enfermedad que le causó la muerte.
17. Así las cosas, mi poderdante fue la compañera permanente del Sr. LUIS ALFONSO JIMÉNEZ LEYVA (Q.E.P.D) por más de 36 años.
18. A través de escrito de fecha **28 de septiembre de 2018**, la Sra. CONSTANZA MARTHA CASTILLO solicitó al BANCO DE LA REPÚBLICA la sustitución pensional por el mayor valor que dicho órgano pagaba al Sr. JIMÉNEZ (Q.E.P.D).
19. Igualmente, solicitó también ante el BANCO DE LA REPÚBLICA el reconocimiento y pago del seguro de vida a que tiene derecho en calidad de compañera permanente del causante, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del Reglamento Interno de Trabajo de dicha entidad.
20. A través de comunicado de **14 de noviembre de 2018**, el BANCO DE LA REPÚBLICA denegó a mi poderdante el reconocimiento y pago del mayor de la mesada pensional del causante asumido por dicho órgano.

Página **6**  
de 21

Demanda subsanada CONSTANZA MARTHA CASTILLO  
vs COLPENSIONES, Anexos documentales: 84 folios,  
incluyendo dos (2) CD

21. Asimismo, el BANCO DE LA REPÚBLICA denegó el pago del mencionado seguro de vida bajo la consideración de que existe controversia respecto al tiempo convivido con el fallecido.
22. A través de la mencionada comunicación del 14 de noviembre de 2018, el BANCO DE LA REPÚBLICA informó mi mandante que la Sra. CARMEN BEDOYA RODRIGUEZ también había reclamado la sustitución pensional del Sr. JIMÉNEZ LEYVA.
23. En la misma comunicación en comento, se informó a mi mandante que la Sra. CARMEN BEDOYA RODRÍGUEZ manifestó haber convivido con el Sr. LUIS ALFONSO JIMÉNEZ desde el 10 de enero de 1979, hasta el 27 de julio de 2018.
24. A pesar de haber convivido bajo el mismo techo, el causante y la Sra. CARMEN BEDOYA no mantenían una relación sentimental hace desde hace 30 años aproximadamente.
25. La Sra. CONSTANZA MARTHA CASTILLO DE LANA O presentó reclamación administrativa ante COLPENSIONES el día 08 de abril de 2019.
26. A través de Resolución No. 2019\_2281223 de 25 de mayo de 2019, notificada a mi representada el 18 de junio de 2019, COLPENSIONES negó el reconocimiento de la sustitución pensional a la Sra. CONSTANZA MARTHA CASTILLO.
27. A través de escrito de fecha 27 de junio de 2019, mi representada interpuso recurso de apelación contra la resolución anteriormente mencionada.
28. A la fecha de presentación de esta demanda, COLPENSIONES no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto.

Todos los anteriores hechos me han sido relatados por mi poderdante, y encuentran su sustento en los siguientes:

#### IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Sin perjuicio de la aplicación del principio *iura novit curia* (“el juez conoce el Derecho”), bajo este acápite sustento jurídicamente las pretensiones formuladas en el presente escrito:

##### 1. Compartibilidad Pensional.

A través de comunicación de fecha **28 de septiembre de 2018**, el BANCO DE LA REPÚBLICA informó a mi mandante que en virtud de la figura de la compartibilidad pensional, esta entidad reconocía en vida al Sr. JIMÉNEZ LEYVA únicamente el mayor valor existente entre el monto de la pensión de jubilación que dicha entidad le reconoció al causante, y aquel que posteriormente reconoció la administradora del Régimen de Prima Media, una vez este cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

La figura de la compartibilidad pensional encuentra sustento jurídico en dos normas jurídicas; el artículo 5 del Acuerdo 029 de 1985 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios (aprobado por el Decreto 2879 de 1985)<sup>1</sup>, y la segunda, el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 también emanado de la mencionada autoridad (aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año)<sup>2</sup>.

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de manera pacífica con respecto a la sustitución de la prestación de jubilación convencional con ocasión de la muerte de un pensionado, adoctrinando que la misma es susceptible de sustituirse, conforme se dejó sentado en la sentencia CSJ SL SL8294-2014, al establecer:

<sup>1</sup> Dicha norma reza: “ARTÍCULO 5o. Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de Vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.”

<sup>2</sup> La referida norma preceptúa: “ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.”

“Al abordar la Sala el fondo de la acusación, basta con decir, para tener por fundado el cargo, que el Tribunal se equivocó al negar la sustitución pensional de una pensión convencional, basado en un error puramente jurídico o «*juris in iudicando*», con el argumento de no haber estado pactada en los acuerdos extralegales entre la partes.

Lo anterior, porque **las pensiones de jubilación de origen convencional son susceptibles de transmitirse por causa de muerte**, como de tiempo atrás tiene establecido la jurisprudencia de la Sala, con base en lo legalmente dispuesto, «en cuanto atañe a la repercusiones y alcances de ese derecho con posterioridad al fallecimiento de su titular», pero debe precisarse igualmente que ello es así, **salvo que convencionalmente se pacte lo contrario**, esto es, que se estipule que no fuese sustituible, lo cual corresponde al principio de autocomposición de las partes.

Por ello, en el presente caso, en defecto de disposición convencional, en aplicación de los principios de complementariedad y subsidiaridad, se siguen los parámetros legales, con base en normas como las contenidas en las leyes (sic) 33/1973, 12/1975, 4/1976, 44/1980; 113/1985, y más recientes como la L. 100/1993 y 797/2003. Destacándose al efecto, que la L. 71/1988, en su art. 11 prescribió:

Esta ley y las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 4a. de 1976, 44 de 1980, 33 de 1985, 113 de 1985 y sus decretos reglamentarios, contienen los derechos mínimos en materia de pensiones y sustituciones pensionales y se aplicarán en favor de los afiliados de cualquier naturaleza de las entidades de previsión social, del sector público en todos sus niveles y de las normas aplicables a las entidades de Previsión Social del Sector privado, lo mismo que a las personas naturales y jurídicas, que reconozcan y paguen pensiones de jubilación, vejez e invalidez.”. (Negritas nuestras) (C.S.J, S.C.L SL SL8294 de 07 de mayo 2014. Rad. 44537. M.P Carlos Ernesto Molina.).

Dicho lo anterior, se concluye que el mayor valor que venía pagando el BANCO DE LA REPÚBLICA al sr. JIMÉNEZ LEYVA es susceptible de sustitución pensional a quien acredite tener derecho a ella, como

quiera que no existe previsión convencional que haya señalado lo contrario.

## 2. Sustitución Pensional

Dado que el fallecimiento del Sr. LUIS ALFONSO JIMÉNEZ LEYVA ocurrió el **27 de julio de 2018**, la norma llamada a regular la presente situación es el **artículo 47 de la Ley 100 de 1993**, en la forma en que fue modificado por el **artículo 13 de la Ley 797 de 2003**. Dicha norma establece:

*Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.*

b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.\* Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte*

Página

**10** de

21

Demanda subsanada CONSTANZA MARTHA CASTILLO  
vs COLPENSIONES, Anexos documentales: 84 folios,  
incluyendo dos (2) CD

le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

(...)"

\*El Aparte subrayado fue declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1035-08 de 22 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño "en el entendido de que **además de la esposa o el esposo serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente** y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido".

Como se probará en el curso del proceso, la Sra. CONSTANZA MARTHA CASTILLO DE LANA O cumple con el requisito señalado por la norma para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del Sr. LUIS ALFONSO JIMÉNEZ LEYVA, por cuanto convivió con este último de manera estable y con vocación de permanencia desde el año 1981 hasta la fecha de su fallecimiento, y acreditando el requisito de convivencia de por lo menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte del causante.

### 3. Respecto del pago del 50% del seguro de vida del Sr. LUIS ALFONSO JIMÉNEZ por parte del BANCO DE LA REPÚBLICA.

A través de comunicación de fecha 29 de abril de 2019, el BANCO DE LA REPÚBLICA informó a mi poderdante que los beneficiarios del seguro de vida de un pensionado por dicho órgano, son aquellos que se indican expresamente en los artículos 58 y 59 del Reglamento Interno de Trabajo de dicha entidad, siendo potestad exclusiva del BANCO reconocer el seguro de vida bajo las siguientes condiciones:

El artículo 59 del mencionado reglamento, contempla que:

*"El Banco reconocerá a favor de los beneficiarios de los trabajadores que fallezcan al servicio del Banco, un seguro de vida equivalente a 24 salarios, liquidados con base en la remuneración que tuviera el trabajador al momento de producirse el deceso.*

*Los beneficiarios de los pensionados del Banco tendrán derecho a un seguro de vida equivalente a 12 meses de pensión.*

*Para efectos del seguro de vida, son beneficiarios de un trabajador o pensionado la (el) esposa(o) o compañera(o) permanente y los hijos, a falta de estos, los padres que*

dependan económicamente del trabajador o pensionado fallecido, a falta de estos, los hermanos que dependan económicamente del trabajador o pensionado fallecido”.

Así las cosas, una vez quede demostrada la calidad de compañera permanente de la demandante respecto del Sr. JIMÉNEZ LEYVA, procede entonces ordenar al BANCO DE LA REPÚBLICA el reconocimiento y pago de dicho seguro en cuantía del 50% del mismo.

#### 4. Respetto de la condena a lo que resulte *ultra y extra petita*.

El artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social habilita al juez laboral para ordenar el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones distintos de los pedidos (*extra petita*) cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados. La misma norma faculta al juez para condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto (*Ultra petita*), cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.

#### 5. Respetto de la condena por costas y agencias en Derecho.

El artículo 365 del Código General del Proceso (CGP) establece las reglas a las que se sujeta la condena en costas, por lo que si las aquí demandadas pierden el proceso, deberán soportar la condena a las mismas, que incluirán las agencias en derecho, las cuales deberán ser tasadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### V. SOLICITUDES PROBATORIAS

#### DOCUMENTALES QUE SE APORTAN CON LA DEMANDA:

Solicito se decreten las siguientes pruebas documentales que paso a individualizar y que ya reposan dentro del expediente.

1. CD contentivo de fotos que acreditan la convivencia total entre el Sr. LUIS ALFONSO JIMPENEZ LEYVA con la Sra. CONSTANZA MARTHA CASTILLO DE LANAQ.

## DOCUMENTOS COLPENSIONES

1. Copia cotejada reclamación administrativa ante COLPENSIONES de fecha 08 de abril de 2019 (06 folios) que incluye los siguientes anexos:
  - a. Poder para presentar reclamación administrativa (1 folio)
  - b. Cédula de ciudadanía apoderada (1 folio)
  - c. Tarjeta profesional apoderada (1 folio)
  - d. Cédula de ciudadanía de la reclamante (1 folio)
  - e. Copia registro Civil de defunción Luis Alfonso Jiménez Leyva (1 folio)
  - f. Certificado de inscripción de registro civil de Luis Alfonso Jiménez Leyva (1 folio)
  - g. Acta de bautismo de Luis Alfonso Jiménez Leyva expedida por la Vicaría Episcopal Territorial de la Inmaculada Concepción Parroquia de la Veracruz. (1 folio)
  - h. Cédula de Luis Alfonso Jiménez Leyva. (1 folio)
  - i. Copia de declaración juramentada de CONSTANZA MARTHA CASTILLO DE LANAO de fecha 25 de septiembre de 2018. (2 folios)
  - j. Copia de declaración juramentada de MARÍA INÉS JIMÉNEZ HOYOS de fecha 20 de septiembre de 2018. (2 folios)
  - k. Copia de registro civil de nacimiento de MARÍA INÉS JIMÉNEZ HOYOS. (1 folio)
  - l. Copia de declaración juramentada de FABIÁN ANDRÉS SOLÍS POLINDARA de fecha 18 de septiembre de 2018. (1 folio)
  - m. Respuesta del BANCO DE LA REPÚBLICA a la solicitud de sustitución pensional elevada por la demandante ante dicha entidad de fecha 14 de noviembre de 2018. (1 folio)
  - n. Formato de solicitud de prestaciones económicas (2 folios)
  - o. Formato de información EPS (1 folio)
  - p. Formato Declaración de No Pensión (1 folio)
2. Constancia de trámite de notificación personal ante Colpensiones de Resolución No. SUB 1298944 de 25 de mayo de 2019. (1 folio)

3. Copia de resolución No. SUB 1298944 de 25 de mayo de 2019 (3 folios)
4. Constancia de entrega de recurso de apelación expedida por Interrapidísimo. (1 folio)
5. Copia cotejada de recurso de apelación interpuesto frente a la Resolución No. SUB 1298944 de 25 de mayo de 2019. (2 folios)
6. Copia cotejada derecho de petición elevado por la demandante ante Colpensiones de fecha 26 de marzo de 2019. (2 folios)
7. Respuesta de Colpensiones de fecha 05 de abril de 2019 (1 folio)
8. Respuesta a comunicación BZ2019\_4524373-1017394. (3 folios) e incluye como anexos:
  - a. Copia registro civil de defunción Luis Alfonso Jiménez Leyva (1 folio)
  - b. Acta de bautismo Luis Alfonso Jiménez Leyva expedida por la Vicaría Episcopal Territorial de la Inmaculada Concepción Parroquia de la Veracruz. (1 folio)
  - c. Declaración juramentada MARÍA INÉS JIMÉNEZ HOYOS de fecha 16 de mayo de 2019. (3 folios)
  - d. Copia de Registro Civil de Nacimiento de MARÍA INÉS JIMÉNEZ HOYOS. (1 folio)
  - e. Copia de declaración juramentada de FABIÁN ANDRÉS SOLÍS POLINDARA de fecha 18 de septiembre de 2018. (1 folio)
  - f. Copia de declaración juramentada de CONSTANZA MARTHA CASTILLO DE LANAÑO de fecha 25 de septiembre de 2018. (2 folios)
9. Respuesta de Colpensiones de fecha 25 de junio de 2019. (1 folio)
10. Copia de Resolución No.008515 de 12 de mayo de 2019 que reconoció pensión de vejez al Sr. LUIS ALFONSO JIMÉNEZ LEYVA. (2 folios)

#### **DOCUMENTOS BANCO DE LA REPÚBLICA**

11. Solicitud de sustitución pensional elevada por la demandante ante el BANCO DE LA REPÚBLICA de fecha 28 de septiembre de 2018. (1 folio) e incluye como anexos:
  - a. Cédula de ciudadanía de la demandante (1 folio)

Página

**14** de

21

Demanda subsanada CONSTANZA MARTHA CASTILLO  
vs COLPENSIONES, Anexos documentales: 84 folios,  
incluyendo dos (2) CD

- b. Copia registro civil de defunción Luis Alfonso Jiménez Leyva (1 folio)
  - c. Copia de declaración juramentada de CONSTANZA MARTHA CASTILLO DE LANA O de fecha 27 de septiembre de 2018. (2 folios)
12. Comunicación de fecha 04 de octubre de 2018 dirigida al Banco de la República por la demandante. (1 folio) e incluye como anexos:
- a. Copia de declaración juramentada de CONSTANZA MARTHA CASTILLO DE LANA O de fecha 25 de septiembre de 2018. (2 folios)
  - b. Declaración juramentada MARÍA INÉS JIMÉNEZ HOYOS de fecha 20 de septiembre de 2018. (2 folios)
  - c. Copia de declaración juramentada de FABIÁN ANDRÉS SOLÍS POLINDARA de fecha 18 de septiembre de 2018. (1 folio)
13. Copia de respuesta del BANCO DE LA REPÚBLICA a mi poderdante de fecha 14 de noviembre de 2018. (1 folio)
14. Copia cotejada de derecho de petición elevado por la demandante ante el BANCO DE LA REPÚBLICA, de fecha 27 de marzo de 2019. (3 folios)
15. Respuesta de BANCO DE LA REPÚBLICA dirigida a la demandante, de fecha 29 de abril de 2019. (2 folios)
16. Copia de los artículos 58 y 59 del R.I.T del BANCO DE LA REPÚBLICA. (2 folios)

**DOCUMENTOS MIGRACIÓN COLOMBIA**

- a. Copia de cédula de ciudadanía de la demandante. (1 folio)
18. Respuesta de MIGRACIÓN COLOMBIA de fecha 09 de abril de 2019 (1 folio)

Página

**15** de

21

Demanda subsanada CONSTANZA MARTHA CASTILLO vs COLPENSIONES, Anexos documentales: 84 folios, incluyendo dos (2) CD

19. Certificado de movimientos migratorios de la demandante expedido por MIGRACIÓN COLOMBIA en fecha 19 de julio de 2019. . (2 folios)

### DECLARACIONES JURAMENTADAS

Relaciono las siguientes declaraciones juramentadas, que se encuentran anexas a otras pruebas documentales cuyo decreto se solicitó anteriormente en este escrito:

- a. Copia de declaración juramentada de MARÍA INÉS JIMÉNEZ HOYOS de fecha 20 de septiembre de 2018. (2 folios) (Este documento ya se encuentra incluido como anexo en reclamación administrativa a Colpensiones)
- b. Copia de declaración juramentada de FABIÁN ANDRÉS SOLÍS POLINDARA de fecha 18 de septiembre de 2018. (1 folio) (Este documento ya se encuentra incluido como anexo en reclamación administrativa a Colpensiones)
- c. Declaración juramentada MARÍA INÉS JIMÉNEZ HOYOS de fecha 16 de mayo de 2019. (3 folios) (Este documento ya se encuentra incluido como anexo al documento titulado "Respuesta a comunicación BZ2019\_4524373-1017394").

Página

**16** de

21

### PRUEBA TESTIMONIAL:

1. Solicito se decrete el testimonio del Sr. EMILIO JIMÉNEZ LEYVA, identificado con C.C. 17.103.674 de Bogotá, domiciliado en Bogotá D.C. quien puede ser citado en su domicilio, ubicado en la Calle 145 # 12-29 apto 103 de esta ciudad de Bogotá D.C., para que declare lo que conozca y le conste acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la relación sentimental existente entre el Sr. LUIS ALFONSO JIMÉNEZ LEYVA y la Sra. CONSTANZA MARTHA CASTILLO DE LANA O.
2. Solicito se decrete el testimonio de la Sra. MARÍA INÉS JIMÉNEZ HOYOS, identificada con C.C. 51.706.631, domiciliada en Nueva York, (EEUU), con domicilio en 9445 115 Street Queens. Con respecto a quien solicito que se recepcione su testimonio a través de medios técnicos (videoconferencia), de conformidad con el artículo 224 del Código General del Proceso, con el fin de que declare lo que conozca y le conste acerca de las circunstancias de

Demanda subsanada CONSTANZA MARTHA CASTILLO  
vs COLPENSIONES, Anexos documentales: 84 folios,  
incluyendo dos (2) CD

modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la relación sentimental existente entre el Sr. LUIS ALFONSO JIMÉNEZ LEYVA y la Sra. CONSTANZA MARTHA CASTILLO DE LANA O, y de manera particular, durante los cinco años anteriores a la muerte del causante.

3. Solicito se decrete el testimonio del Sr. SANTIAGO ENRIQUE LANA O CASTILLO, identificado con C.C. 79.786.321, domiciliado en Bogotá D.C. quien puede ser citado en su domicilio, ubicado en la Carrera 17A # 136 – 20 apartamento 206, de esta ciudad, para que declare lo que conozca y le conste acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la relación sentimental existente entre el Sr. LUIS ALFONSO JIMÉNEZ LEYVA y su madre, la Sra. CONSTANZA MARTHA CASTILLO DE LANA O, y de manera particular, durante los cinco años anteriores a la muerte del causante.

4. Solicito se decrete el testimonio de la Sra. MYRIAM ESPERANZA RUIZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 59.794.777 (Samaniego, Nariño), domiciliada en Bogotá D.C. quien puede ser citada en su domicilio, ubicado en la Cra 12A# 164-09 (Casa) de esta ciudad de Bogotá D.C., para que declare lo que conozca y le conste acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la relación sentimental existente entre el Sr. LUIS ALFONSO JIMÉNEZ LEYVA y la Sra. CONSTANZA MARTHA CASTILLO DE LANA O, de manera particular, durante los cinco años anteriores a la muerte del causante.

5. Solicito se decrete el testimonio del Sr. OLGA LUCÍA CASTILLO ALDANA, identificada con C.C. 51.589.237 domiciliada en Bogotá D.C. quien puede ser citada en su domicilio, ubicado en la Cra 58B # 135-49 apto 401 torre 1. Cel: 314 381 6494, de esta ciudad, para que declare lo que conozca y le conste acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la relación sentimental existente entre el Sr. LUIS ALFONSO JIMÉNEZ LEYVA y la Sra. CONSTANZA MARTHA CASTILLO DE LANA O, de manera particular, durante los cinco años anteriores a la muerte del causante.

Página

17 de

21

Demanda subsanada CONSTANZA MARTHA CASTILLO  
vs COLPENSIONES, Anexos documentales: 84 folios,  
incluyendo dos (2) CD

6. Solicito se decrete el testimonio del Sr. FABIÁN ANDRÉS SOLÍS POLINDARA, identificado con C.C. 1.020.810.709, domiciliado en Bogotá D.C. quien puede ser citado en su domicilio, ubicado en la Cra 81# 77sur-51 apto 302, de esta ciudad de Bogotá D.C., para que declare lo que conozca y le conste acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la relación sentimental existente entre el Sr. LUIS ALFONSO JIMÉNEZ LEYVA y la Sra. CONSTANZA MARTHA CASTILLO DE LANAO, de manera particular, durante los cinco años anteriores a la muerte del causante.
7. Solicito se decrete el testimonio del Sr. ROBERTO JOSÉ CASTILLO SANCHEZ, identificado con C.C. 23.428, domiciliado en en Floridablanca Cañaveral (Santander), quien puede ser citado en su domicilio, ubicado en la Cra 21 # 158 – 119 Interior 2 apto 1202 Edificio Tamacá, para que declare lo que conozca y le conste acerca de los viajes realizados por la demandante junto a él, previos al fallecimiento del Sr. ALFONSO JIMÉNEZ, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la relación sentimental de la actora con el causante.
8. Solicito se decrete el testimonio del Sr. SANTIAGO DIAZ ARBELAEZ, identificado con C.C. 79.608.499, domiciliado en Bogotá D.C. quien puede ser citado en su domicilio, ubicado en la Calle 125 # 47-47 apto 303, cel: 315 689 499 de esta ciudad, para que declare lo que conozca y le conste acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la relación sentimental existente entre el Sr. LUIS ALFONSO JIMÉNEZ LEYVA y la Sra. CONSTANZA MARTHA CASTILLO DE LANAO.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito se decrete el interrogatorio de parte de la Sra. CARMEN BEDOYA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.207.920, en su calidad de demandada en este proceso, con el fin de inquirirla sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar en que alega haber sostenido una relación sentimental con el Sr. LUIS ALFONSO JIMÉNEZ LEYVA.

## VI. CUANTÍA

Estimo la cuantía de este proceso al momento de presentar esta demanda en suma superior a 20 SMLMV, por lo cual debe tramitarse en primera instancia.

## VII. CLASE DE PROCESO

El presente asunto debe regirse por el rito del proceso ordinario laboral de primera instancia, conforme a los arts. 74 y siguientes del CPTSS, la Ley 1149 de 2007 y demás normas aplicables.

## VIII. RELACIÓN DE ANEXOS

Junto a este escrito, anexo los siguientes documentos para facilitar la corroboración de los hechos expuestos.

1. Poder a mi conferido (1 folio)
2. Certificado de existencia y representación de COLPENSIONES expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (2 folios).
3. Certificado de existencia y representación del BANCO DE LA REPÚBLICA expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (5 folios)
4. Todos y cada uno de los documentos descritos en el acápite de pruebas y aportados al expediente ( folios)
5. CD con copia digital de la subsanación demanda, en aras de coadyuvar en la ágil sustanciación y trámite de la misma. (1 folio) (nuevo)
6. Tres copias de esta demanda subsanada<sup>3</sup> para efectos del traslado.

Página

**19** de

21

Demanda subsanada CONSTANZA MARTHA CASTILLO  
vs COLPENSIONES, Anexos documentales: 84 folios,  
incluyendo dos (2) CD

<sup>3</sup> Recuérdese que de conformidad con el 26 del CPTSS, en su versión modificada por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, solo se deben anexar copias de la DEMANDA, no de sus anexos. De igual manera, no se exige copia para el archivo del juzgado. Lo anterior por cuanto los artículos 82 a 89 del C.G.P. no son aplicables al rito laboral, dado que los artículos 25 y siguientes del CPTSS regulan la materia de manera especial.

## IX. SOLICITUD ESPECIAL

Aprovecho la oportunidad para autorizar a ALEJANDRO JOSÉ PEÑARREDONDA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'018.471.355 de Bogotá y a ADRIANA ALEJANDRA ACEVEDO AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'049.643.500 de Tunja, Boyacá; para actuar como dependientes judiciales en el presente proceso, y en consecuencia, los autorizo expresamente para examinar el expediente en mi nombre, tomar fotos, sacar y retirar copias u oficios (incluso auténticas o con constancia de ejecutoria), **retirar la demanda y sus anexos, retirar y recibir títulos a mi nombre o de mi poderdante en este proceso, o en ejecutivo a continuación del proceso ordinario, sin más autorización que esta,** y notificarse personalmente, en mi nombre, de cualquier providencia que se dicte dentro del trámite.

## X. NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE puede recibir notificaciones en Bogotá, en la Carrera 17A # 136 – 20 apartamento 206, teléfono 301 617 8890 correo electrónico: [matacastillo@yahoo.com](mailto:matacastillo@yahoo.com).

LA SUSCRITA recibirá notificaciones en la secretaría del Despacho, y por cualquiera de los siguientes medios: Cel: 300 242 7497 - 301 549 6375 ext. 1002; Correo electrónico: [consultas@sdabogados.com.co](mailto:consultas@sdabogados.com.co), (Dejo expresa constancia de que suministro mi dirección electrónica para que se aplique el núm. 14 del art. 78 del C.G.P) Dirección: Cra. 8 # 16 - 51 oficina 609, Edificio Paris Centro, Bogotá D.C.

COLPENSIONES puede recibir notificaciones en: la Cra. 10 B # 72 – 33 Torre B pisos 11 y 12 en la ciudad de Bogotá, o en la que se traslade, y a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

El BANCO DE LA REPÚBLICA recibe notificaciones en Bogotá D.C, en la Carrera 7 # 14 – 78 y en el correo electrónico [DJ-NotificacionesJudiciales@banrep.gov.co](mailto:DJ-NotificacionesJudiciales@banrep.gov.co), de conformidad con los requisitos para su envío que pueden ser consultados en: <http://www.banrep.gov.co/es/notificaciones-judiciales>

Página

20 de

21

Demanda subsanada CONSTANZA MARTHA CASTILLO  
vs COLPENSIONES, Anexos documentales: 84 folios,  
incluyendo dos (2) CD

La Sra. **CARMEN BEDOYA RODRÍGUEZ**, puede recibir notificaciones judiciales en Bogotá D.C, en la Cra 14B # 118 – 35 apto 302.

Por disposición del inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, dado que en este proceso una de las demandadas es una entidad pública, solicito notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, entidad que puede recibir comunicaciones a través de los buzones electrónicos para notificación habilitados en su página web [www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co). Asimismo, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como **MINISTERIO PÚBLICO**, puede ser citada a través del correo [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co).

Comendidamente,

---

**Helena Carolina Peñarredonda Franco.**  
Abogada.  
CC. No. 1'020.757.680 de Bogotá D.C.  
T.P. No 237.248 del C.S. de la J.

Página

**21** de

21

Demanda subsanada **CONSTANZA MARTHA CASTILLO**  
vs **COLPENSIONES**, Anexos documentales: 84 folios,  
incluyendo dos (2) CD



# REPORTE DEL PROCESO

## 11001310501620190058300

Fecha de la consulta: 2021-02-08 16:57:18  
Fecha de sincronización del sistema: 2021-02-08 16:47:02

### Datos del Proceso

<b>Fecha de Radicación</b>	2019-09-02	<b>Clase de Proceso</b>	Ordinario
<b>Despacho</b>	JUZGADO 016 LABORAL DE BOGOTÁ	<b>Recurso</b>	Sin Tipo de Recurso
<b>Ponente</b>	NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO	<b>Ubicación del Expediente</b>	Secretaria-Notificaciones
<b>Tipo de Proceso</b>	Declarativo	<b>Contenido de Radicación</b>	

### Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	CONSTANZA MARTHA CASTILLO DE LANAO
Demandado	No	BANCO DE LA REPUBLICA
Demandado	No	CARMEN BEDOYA RODRIGUEZ
Demandado	No	COLPENSIONES

## Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-02-04	Recepción memorial	MEMORIAL DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO. IF			2021-02-04
2021-02-03	Recepción memorial	RECURSO DE REPOSICIÓN . ICF			2021-02-03
2021-01-18	Fijacion estado	Actuación registrada el 18/01/2021 a las 14:50:58.	2021-01-19	2021-01-19	2021-01-18
2021-01-18	Auto resuelve solicitud	se CORRIGE el NUMERAL PRIMERO del auto admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que el nombre de la demandante para todos los efectos es CONSTANZA MARTHA CASTILLO DE LANA O.			2021-01-18
2020-11-25	Recepción memorial	solicitud corrección y aclaración. icf			2020-11-25
2020-11-04	Al despacho	CON SOLICITUD .- AG			2020-11-04
2020-10-05	Recepción memorial	EN LA FECHA SE REGISTRA MEMORIAL ALLEGADO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020			2020-10-05

		Y DE HOY 05 DE OCTUBRE DE 2020, LO ANTERIOR EN VIRUTD DE LAS MEDIDAS DE RESTRICCIÓN PARA EL INGRESO A DESPACHOS JUDICIALES POR COVID-19; EN AMBOS CORREOS SE ALLEGA SOLICITUD DE CORRECCIÓN AUTO FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020// YRC			
2020-09-14	Recepción memorial	MEMORIAL DE IMPULSO PROCESAL / RECIBIDO EL DÌA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE AGREGA AL EXPEDIENTE			2020-09-14
2020-09-14	Fijacion estado	Actuación registrada el 14/09/2020 a las 09:29:49.	2020-09-15	2020-09-15	2020-09-14
2020-09-14	Auto admite demanda	AUTO ADMITE LA DEMANDA / NOTIFICAR			2020-09-14

2020-02-20	Al despacho	CON SUBSANACION DE LA DEMANDA //AG			2020-02-20
2020-01-31	Recepción memorial	ALLEGAN SUBSANACION DEMANDA EN 22 FOLIOS (1) CD Y 3 TRASLADOS. (gacb)			2020-02-01
2020-01-28	Fijacion estado	Actuación registrada el 28/01/2020 a las 15:08:44.	2020-01-29	2020-01-29	2020-01-28
2020-01-28	Auto inadmite demanda	por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de RECHAZO.			2020-01-28
2019-12-06	Recepción memorial	APODERADA PARTE DTE ALLEGA SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA. //GACB//			2019-12-07
2019-09-03	Al despacho	PARA CALIFICAR//AFCS			2019-09-03

2019-09-02	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 02/09/2019 a las 20:31:42	2019-09-02	2019-09-02	2019-09-02
------------	-----------------------	---	------------	------------	------------